

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de Rendición de cuentas, radicada el 13 de octubre de los corrientes, SIRNA ok.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5507	75493	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas No. 2023 00389

Demandante: JONATHAN FERNEY MORA ALMECIGA

Demandado: NOHORA STELLA RODRÍGUEZ AGUDELO

Fecha Auto: 06 de diciembre de 2023.

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, al tenor de la cual, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 84, 89, 90, 281, 368 y 379 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, al tenor de los cual tenemos que:

1. En los hechos de la demanda, NO se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el accionado confirió a la demandado un pacto o un acuerdo sobre la administración de la sociedad, para determinar la consecuente obligación de la accionada de rendir cuentas derivadas de la administración que se le encomendó o confirió, puesto que es sabido que la comunidad por sí sola no genera al comunero que usa la cosa, la obligación de rendir cuentas, sino que el presupuesto indispensable para que nazca esa obligación es el pacto de dichos comuneros sobre la administración respectiva, o la obligación de rendirla por mandato legal, taxativo.¹

2. Debe arrimar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad en comento, a efectos de constatar lo descrito en los hechos y la calidad de socios de los extremos procesales, así como la condición de la

¹ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2019/FICHA%20STC4574-2019.docx>

demandada de administradora del lavadero. Su expedición no debe superar los 30 días.

3. Adicionar en su demanda el acápite del **juramento estimatorio**, determinando en él, los conceptos que lo componen y en caso de haber perjuicios, es necesario señalar de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P

4. Acoplar su acápite de cuantía a los hechos descritos y específicamente a los montos enunciados en las pretensiones, en consonancia con el artículo 26 #1 del CGP. El numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., exige a la parte demandante precisar bajo un estimado que sólo ella conoce, la suma o valor de lo que considere se le adeuda por la rendición, fórmula que no solo permite establecer la competencia, sino que además es necesaria para determinar el trámite que se le debe seguir esta clase de procesos. Por tal motivo se torna necesario reajustar el valor estimado en su juramento, ello en atención y en concordancia con los hechos relatados y pretensiones incoadas, conforme los apremios del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

5. Adicionalmente el Juramento Estimatorio obrante en la demanda no supera la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada, discriminando cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), las fechas o periodos, los valores percibidos, entregados y pendiente, mes a mes.

6. ADECUAR el mandato judicial arrimado, enunciando en él puntualmente, el trámite correcto (declarativo) – (rendición, rención – rescisión), la cuantía del asunto, el correo de la apoderad judicial el cual debe corresponde al inscrito en SIRNA y adicionalmente acreditar el medio a través del cual fue conferido el poder, ya que, si bien es cierto, por virtud de la ley 2213 de 2022, los mandatos judiciales se pueden otorgar por mensaje de datos, a lo largo de la demanda no se observa documento idóneo que acredite que así fue emitido por la demandante, o por el contrario, el mismo deberá presentarse personalmente por quien lo otorga (Ley 2213 de 2022 – Art. 74 del CGP)

7. Respecto del cambio de lugar de funcionamiento del lavadero, a una nueva dirección de esta municipalidad, bajo los derroteros pactados en el contrato de sociedad y las demás condiciones que al parecer han variado según

el relato de los hechos, deberá aportar el otrosí, elevado al respecto, en consonancia con lo pactado en su contrato, según el siguiente pantallazo:

competente, así mismo dejan establecido que cualquier cambio de condiciones de este contrato se hará mediante otrosí en escrito separado para que no se afecte el contrato matriz.

8. INDICAR de donde conoce el correo electrónico de la demandada al cual remitió la demanda el 16 de noviembre de 2023, ello bajo la gravedad de juramento

9. ACREDITAR que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (#7 del Art. 90 CGP)

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda **para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada;** advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación deberá contener todas las correcciones debidamente integradas y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado y del extremo pasivo, **desde el correo que la apoderada demandante deberá inscribir en SIRNA, so pena de rechazo**, de conformidad con la ley 2213 de 2022, puesto que a hoy, 6 de diciembre de 2023, no tiene emial allí registrado:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5507	75493	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #46 del
07 de diciembre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e976213e8fb927c07cfa0d952dfb34d8a3d283d1d7f70891ca03301a3b6be15**

Documento generado en 06/12/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>